



CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, pasa para resolver. Bucaramanga, 12 de agosto de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

RADICADO 2022-00333-00 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Revisada la demanda presentada, de conformidad con los Arts. 75, 82, 84, 114 numeral 2 y 422 del C.G.P., observa el Despacho que la misma debe adecuarse en lo siguiente:

1.- En el Acta de Conciliación de fecha 11/03/2022 aprobada por el Juzgado Sexto de Paz del Municipio de Floridablanca, los señores NERIS MENDOZA LASCARRO y HORACIO BELLO MANOSALVA, acordaron como cuota alimentaria a favor de la señora Neris el equivalente al 40% de la mesada pensional que devenga el señor Bello Manosalva.

Con el escrito incoatorio se allegó recibo de pago de salarios y/o mesadas pensionales en la que se observa que la mesada asciende para el mes de julio de 2022 a la suma de \$5.429.610, por lo que lo pretendido supera el 40% de la misma, toda vez que en el título aportado para el cobro, se itera se acordó un porcentaje sobre la mesada pensional y no sobre los demás emolumentos que el señor Bello MANOSALVA recibe.

Partiendo de lo anterior, deberá adecuar la pretensión e indicar correctamente el monto del 40% de la mesada, e igualmente deberá allegar certificado expedido por la empresa ECOPETROL en el que conste el valor de la mesada pensional y/o los recibos de pago de los meses adeudados, con el fin de establecer el valor de la cuota alimentaria mensual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora NERIS MENDOZA LASCARRO en contra de HORACIO BELLO MANOSALVA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d787164bc0242783107cfb74dfe2327bb6941725abacb0c1f07cefe5ffe4ce**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
